



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de septiembre del dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1572/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de sus en losatarios en procuración . . . en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL.

B).- El pago de los intereses ordinarios del 37 por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio sobre los saldos insolutos más el Impuesto al Valor Agregado "IVA" a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, esto por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derecho del demandado.

*C).- **EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS** que el presente juicio origine." (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-*

IV.- . . . , no dio contestación a la demanda.-

*V.- El actor **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** basó sus pretensiones en que:*

*"1.- Los suscritos en calidad de Endosatarios en Procuración, tal y como consta en el endoso al reverso del pagaré, representamos a la Institución denominada **"CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE"**.*

*2.- En fecha **19 DE ENERO DE 2015**, . . . , solicitó un préstamo a mi ahora representada **"CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE"**. en sus oficinas en la sucursal de Jesús María, Aguascalientes, por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, aceptando y firmando para tal efecto, la Solicitud de Crédito de folio número **00003020150000000076**, documento que tengo a mi disposición, mismo que se anexa a la presente. Hechos de los cuales pueden testificar los CC. . . .*

*3.- Es el caso, que en Jesús María, Aguascalientes el **23 DE ENERO DE 2015**, la ahora parte demandada, recibió por parte de mi representada, la cantidad **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Correspondiente a la solicitud mencionada el hecho número 2 del presente escrito, recibiendo de conformidad tal cantidad de dinero y suscribiendo en esa misma fecha . . . en su carácter de deudor principal,*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*un título de crédito de los denominados pagares a favor de “CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”, por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), documento que tengo a mi disposición, mismo que se anexa a la presente. Obligándose la parte demandada a cubrir la cantidad señalada, más sus accesorios, mediante **60 PAGOS MENSUALES** sucesivos por la cantidad de \$1,284.63 (**MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 63/100 M.N.**) cada uno de ellos, que incluyen la amortización a capital del préstamo, manifestando las partes, que a la falta oportuno de **UNO** o más abonos sería motivo suficiente para que mi representada pudiera dar por vencidos anticipadamente los abonos restantes y por consecuencia hacer exigible el pago del saldo más sus accesorios. Pactándose también como fecha de vencimiento del primero pago el día **6 DE MARZO DEL 2015** y como fecha de vencimiento de los pagos oportunos el **23 DE ENERO DEL 2020**, causando un interés ordinario de **15.99% ANUAL, MAS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE**, sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente, así también un interés moratorio del **24% ANUAL ADICIONAL A LA TASA DE INTERES ORDINARIO, MAS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE**, calculada sobre el monto e las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante todo el tiempo que permanezca insoluta. Hechos de los cuales pueden testificar los CC. . . .*

*4.- Es el caso, que la parte demandada se ha abstenido de cumplir con las obligaciones que contrajo, en las cantidad y el plazo establecido en el propio documento base de la acción, toda vez que incumplió con el pago pactado para **6 DE MARZO DEL 2015**, que debe considerarse como fecha de vencimiento, incurriendo en mora a partir del día siguiente; razón por la cual se reclama el adeudo por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, mas sus anexidades legales mencionadas con anterioridad. Hechos de los cuales pueden testificar los CC. . . .*

5. Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el documento base de la acción, el ahora demandado no lo cubrió, indicando que no tenía de momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera, cosa que no ha hecho a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por ésta vía y por esta acción. Hechos de los cuales pueden testificar los CC. . . .” (Transcripción literal visible a fojas dos a la tres de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que el demandado mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, derivado del incumplimiento a un crédito que le fue otorgado en fecha VEINTITRÉS DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, en el cual se pactó el pago mediante amortizaciones mensuales, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron, habiéndose suscrito al efecto un pagaré.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Crédito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.-
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCION CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la

emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a

hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción el cual obra a fojas nueve de los autos, así como la solicitud de crédito que obra de la foja diez de los autos, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que se ven robustecidos con la prueba de ratificación de contenido a cargo de la demandada, la cual se realizó en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

audiencia de juicio y la prueba confesional a cargo del demandado en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del acto jurídico que dio base al documento fundatorio de la acción.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo la parte demandada ninguna prueba ofreció tendiente a demostrar su cumplimiento.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de

En este orden de ideas se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de -

En consecuencia, se condena a , al pago de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS a favor de CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

Se condena a , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir de la fecha de incumplimiento que fue el seis de marzo del dos mil quince, según lo afirmado por la parte actora, y que además no fue desvirtuado dicho incumplimiento, y hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente

impuesto al valor agregado concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en contra de-

CUARTO.- Se condena a, al pago de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS a favor de CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

QUINTO.- Se condena a, al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir del seis de marzo del dos mil quince, y hasta el pago total del adeudo, más el impuesto al valor agregado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.-

SÉPTIMO .- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- **Doy Fe.-**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA LÓPEZ GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **doce de septiembre del dos mil diecinueve.- Conste.-**

L'VPG